

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0033-R

Quito, D.M., 14 de agosto de 2026

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE. NRO. SERCOP-CGAJ-RA-2025-0016

VISTOS.- DRA. LIDIA GABRIELA NARVÁEZ GALLARDO, en mi calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica (en adelante, “**CGAJ**”) del Servicio Nacional de Contratación Pública (en adelante, “**SERCOP**”), y como tal Delegada de la Máxima Autoridad institucional para sustanciar los procedimientos de impugnación en sede administrativa que sean propuestos en contra de los actos administrativos emitidos por esta Entidad, conforme la delegación otorgada en el artículo 7 de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R de fecha 09 de junio de 2026, y al amparo de lo previsto en el Título IV del Código Orgánico Administrativo (en adelante, “**COA**”), **SUSTANCIANDO** el Recurso de Apelación interpuesto por **CARLOS JIMMY LUNA NAVARRO**, con cédula de ciudadanía Nro. 0911092112, representante legal del **ELECTROMOON S.A.**, con RUC Nro. **0993044040001**, miembro del **COMPROMISO DE CONSORCIO ATACAMES** (en adelante “**Recurrente**”), en contra de la Resolución Nro. **SERCOP-SDG-2025-0121-R** de fecha 24 de octubre de 2025 (en adelante, “**Resolución Impugnada**”), suscrita por la Ex Subdirectora General del SERCOP, en calidad de delegada de la Máxima Autoridad.- Al respecto se considera:

PRIMERO.- ANTECEDENTES:

1.1. Con fecha 24 de octubre de 2025, la Subdirección General del SERCOP emitió la Resolución Impugnada, en la que se decidió sancionar al proveedor **COMPROMISO DE CONSORCIO ATACAMES**, conformado por el prominente consorciado, la empresa **ELECTROMOON S.A.**, con RUC No. **0993044040001**, representada legalmente por el señor **CARLOS LUNA NAVARRO** con RUC No. **0911092112001**, y por la prominente consorciada, la señora **MIRYAM EUGENIA SUQUILLO SUAREZ** con RUC No. **1720176229001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

1.2. Con fecha de 2 de noviembre del 2025, el recurrente ingresó escrito de apelación, el cual es registrado en el Sistema de Gestión Documental Quipux con Trámite Nro. SERCOP-DGDA-2025-18806-EXT;

1.3. Mediante Memorando Nro. SERCOP-DALP-2025-0719-M de fecha 13 de

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0033-R

Quito, D.M., 14 de agosto de 2026

noviembre de 2025, la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio solicitó a la Dirección de Gestión Documental y Archivo que certifique si el proveedor sancionado presentó escrito durante el término legal;

1.4. Mediante Memorando Nro. SERCOP-DGDA-2025-0440-M de fecha 14 de noviembre de 2025, la Dirección de Gestión Documental y Archivo, certificó que con fecha 02 de noviembre del 2025 se encontró el documento signado con número SERCOP-DGDA-2025-18806-EXT;

1.5. Mediante Providencia de subsanación de fecha 17 de noviembre de 2025, esta CGAJ otorgó un término legal para que el recurrente subsane los numerales 1, 2 y 5 del artículo 220 del COA del escrito de apelación;

1.6. El 21 de noviembre de 2025, el recurrente subsanó los requisitos advertidos mediante correo;

1.7. Mediante Providencia de admisibilidad de fecha 27 de enero de 2026, esta CGAJ admitió a trámite el recurso de apelación;

1.8. Mediante Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0099-M de fecha 27 de enero de 2026, se solicitó el expediente sancionatorio de la Dirección de Control de Producción Nacional, a efectos de examinar el mismo para resolver el fondo del recurso;

1.9. Mediante Memorando Nro. SERCOP-DCPN-2026-0022-M de fecha 30 de enero de 2026, la Dirección de Control de Producción Nacional remitió el expediente sancionatorio.

SEGUNDO.- COMPETENCIA:

2.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”), que dispone que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, los servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercen únicamente las competencias y facultades establecidas en la Constitución y la Ley;

2.2. Del mismo modo, en observancia del artículo 14 del COA que consagra el principio de juridicidad de la siguiente manera: “*Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. (/) La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho*”;

2.3. El artículo 65 *ibídem* prescribe que la competencia es “(...) *la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

2.4. El artículo 67 *ibídem* dispone que: “*El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones*”;

2.5. El inciso segundo del artículo 219 del COA, prevé que: “(...) *Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la*

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0033-R

Quito, D.M., 14 de agosto de 2026

administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;

2.6. En apego a lo determinado en el Parágrafo I de la Sección II del Capítulo III del COA, que refiere a la transferencia de las competencias administrativas, en particular de la delegación, y dado que artículo 7 de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R de 09 de junio de 2026 se delegó a la CGAJ, la atribución de: *“Sustanciar y resolver los procesos de impugnación en sede administrativa que sean propuestos en contra de los actos administrativos emitidos por esta Entidad en el marco de sus competencias, incluidos la aceptación o rechazo del recurso, declaración de nulidad, así como rectificaciones, calificaciones o inadmisiones en caso de que procedan.”;*

2.7. En virtud de lo expuesto, esta autoridad administrativa es competente para conocer, sustanciar y resolver sobre las impugnaciones a los actos administrativos que se hayan interpuesto en contra del SERCOP.

TERCERO.- PROCEDIMIENTO Y VALIDEZ:

3.1. Una vez determinada la competencia de la CGAJ, es necesario verificar la validez de la sustanciación del recurso;

3.2. La validez dentro de los procedimientos de apelación administrativa se traduce en el cumplimiento de las garantías consagradas en la CRE, en particular del debido proceso;

3.3. Por otro lado, el artículo 76 de la CRE reconoce las garantías del debido proceso en los siguientes términos: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (/) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (/) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (/) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (/) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (/) 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. (/) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (/) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (/) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la*

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0033-R

Quito, D.M., 14 de agosto de 2026

defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (f) b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (f) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (f) d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (f) e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. (f) f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. (f) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. (f) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (f) i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. (f) j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. (f) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. (f) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (f) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”

3.4. En ese sentido, corresponde determinar si las garantías señaladas se han cumplido o si existe algún vicio que cause su nulidad;

3.5. Corresponde partir precisando que los recursos administrativos presuponen la existencia de un procedimiento previamente iniciado, ya sea de oficio o a petición de parte, el cual tiene por finalidad que la Administración ejerza un control de legalidad y oportunidad sobre los actos administrativos emitidos. En tal sentido, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia dictada dentro del proceso Nro. 09801-2013-0608, ha señalado que la fase recursiva constituye una instancia de revisión administrativa, distinta y posterior a la fase de formación del acto.

3.6. Así también, sobre el plazo para resolver recursos, corresponde precisar que la jurisprudencia reiterada de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, recogida en las sentencias de 22 de octubre de 2021 (Juicio Nro. 01803-2019-00412), de 7 de marzo de 2022 (Juicio Nro. 01802-2014-0064) y de 17 de agosto de 2023 (Juicio Nro. 17811-2013-15286), ha sostenido que los plazos dentro del procedimiento administrativo son obligatorios; sin embargo, ello no implica, por sí

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0033-R

Quito, D.M., 14 de agosto de 2026

solo, que revistan carácter perentorio ni que su inobservancia genere automáticamente la caducidad, especialmente en la fase recursiva.

3.7. En esa línea, la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso Nro. 09802-2022-01064, en los numerales 7.26 y 7.27, ha señalado que el plazo de un mes previsto en el artículo 230 del COA para resolver y notificar la resolución del recurso de apelación debe interpretarse como un lapso obligatorio y no perentorio, por lo que su eventual exceso no genera incompetencia en razón del tiempo conforme al artículo 105 del COA, ni produce la caducidad del procedimiento recursivo;

3.8. En otras palabras, el eventual exceso en el plazo legal para resolver el recurso no genera pérdida de competencia de esta autoridad. La Corte Nacional de Justicia ha sido clara al establecer que los plazos previstos para la resolución de los recursos administrativos, en ausencia de disposición legal expresa que les otorgue carácter perentorio, son obligatorios, pero no extintivos; por tanto, se reitera que su inobservancia no produce incompetencia en razón del tiempo, nulidad del acto ni caducidad del procedimiento recursivo;

3.9. En consecuencia, esta autoridad conserva plenamente su potestad para resolver de manera expresa el presente recurso, lo que guarda lógica con el artículo 202 del COA, pues a través de dicha disposición, el legislador le impone a la Administración Pública la obligación de resolver los procedimientos administrativos mediante acto expreso, precisando que el vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de emitir la correspondiente decisión.

3.10. Por consiguiente, al constatarse que: (i) el recurrente ha podido sin restricciones impugnar y subsanar; (ii) que esta autoridad concedió el término correspondiente para garantizar la admisibilidad; (iii) que no existe disposición legal que indique la pérdida de competencia en razón del tiempo en cuanto al plazo de resolución en fase recursiva; y que, (iv) se han observado las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la CRE, se declara la validez y eficacia del procedimiento de impugnación, disponiéndose continuar con el análisis y resolución de fondo del recurso, conforme a derecho.

CUARTO.- LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE:

4.1. La doctrina señala que los recursos administrativos, en su elemento subjetivo, requiere capacidad y legitimación para interponer el recurso, tal como señala Dromi (2006): *“En todo recurso intervienen dos sujetos: la Administración Pública que decide o resuelve el recurso, y el particular-administrado, que interpone el recurso. (...) En relación a los administrados, se exige el requisito de la capacidad, en cuanto a la edad (...) pero además debe reconocérsele ser parte interesada. También se requiere la legitimación, porque titulariza un derecho subjetivo o interés legítimo lesionado o afectado por el acto administrativo contra el cual se recurre. En suma, si el particular está legitimado puede la Administración examinar la cuestión de fondo. (/) De lo*

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0033-R

Quito, D.M., 14 de agosto de 2026

expuesto se infieren dos clases de legitimación: a) legitimación para recurrir, o sea para iniciar el procedimiento, y b) legitimación para intervenir en el procedimiento, si el administrado tiene un derecho que pueda ser afectado por la decisión que se adopte, o si su interés legítimo personal y directo puede resultar afectado. Es decir, el que interpone un recurso puede ser titular de una relación jurídica derivada del acto que es recurrido, o verse afectado cuando la relación jurídica se modifica o extingue”;

4.2. El artículo 217 del COA prescribe que: “Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación” [Énfasis agregado];

El artículo 149 *ibídem* recoge los casos en los que se considera a una persona, sea natural o jurídica, como *persona interesada*. Entre los que están: “(...) las personas a quienes la administración pública ha dirigido el acto administrativo (...)”.

4.3. En el presente caso, la Resolución Impugnada en su artículo 1 sanciona al oferente **COMPROMISO DE CONSORCIO ATACAMES**, conformado por la prominente consorciada, la señora **MIRYAM EUGENIA SUQUILLO SUAREZ** con RUC No. **1720176229001** y por el prominente consorciado, la empresa **ELECTROMOON S.A.**, con RUC No. **0993044040001**, representada legalmente por el señor **CARLOS LUNA NAVARRO** con RUC No. **0911092112001**. Dado que el recurrente actúa en representación de una de las partes sancionadas, ostenta la calidad de persona interesada;

4.4. Por lo tanto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 149, 150, y numeral 1 del artículo 217 del COA, se encuentra plenamente legitimado para interponer el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el mencionado cuerpo legal.

QUINTO.- OPORTUNIDAD:

5.1 Conforme se desprende de la providencia de admisibilidad de 27 de enero de 2026, el recurrente presentó escrito inicial de recurso y su subsanación contra la Resolución Impugnada dentro del término legal previsto en los artículos 221 y 224 del COA;

5.2 En virtud de ello, la CGAJ estima tanto al escrito de Apelación como al escrito de Subsanción como **OPORTUNOS**.

SEXTO.- ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

6.1. Conforme se desprende de los antecedentes expuestos ut supra, el acto administrativo impugnado por **CARLOS JIMMY LUNA NAVARRO** con RUC No. **1718582032001** corresponde a la **Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0121-R** de 24 de octubre de 2025 emitida por la Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás, Ex Subdirectora General del SERCOP, que resolvió lo siguiente: “(...) **Artículo 1.- Acoger el informe técnico No. DCPN-VAE-UIO-2025-033-ML** de fecha 17 de octubre de 2025, emitido por la

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0033-R

Quito, D.M., 14 de agosto de 2026

*Dirección de Control de Producción Nacional, y sancionar al proveedor **COMPROMISO DE CONSORCIO ATACAMES**, conformado por el prominente consorciado, la empresa **ELECTROMOON S.A.**, con RUC No. **0993044040001**, representada legalmente por el señor **CARLOS LUNA NAVARRO** con RUC No. **0911092112001**, y por la prominente consorciada, la señora **MIRYAM EUGENIA SUQUILLO SUAREZ** con RUC No. **1720176229001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(1/4) realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”; así como, inobservar lo establecido en el Título III, Capítulo II de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No. RE-SERCOP-2023-0134, de fecha 03 de agosto de 2023.*

***Artículo 2.-** Suspender del Registro Único de Proveedores al oferente **COMPROMISO DE CONSORCIO ATACAMES**, conformado por el prominente consorciado, la empresa **ELECTROMOON S.A.**, con RUC No. **0993044040001**, representada legalmente por el señor **CARLOS LUNA NAVARRO** con RUC No. **0911092112001**, y por la prominente consorciada, la señora **MIRYAM EUGENIA SUQUILLO SUAREZ** con RUC No. **1720176229001**, por un plazo de ciento veinte (120) días **contados a partir de que la presente resolución haya causado estado en vía administrativa**; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por (...). [Énfasis en el original]*

6.2. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 217 del COA, el acto impugnado por el recurrente es susceptible de recurso de apelación.

SÉPTIMO.- TRÁMITE DOCUMENTADO QUE CONFORMA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL RECURSO:

7.1. Los expedientes administrativos no solo constituyen la constancia de las actuaciones de la Administración Pública y del administrado —en estricta observancia del principio de responsabilidad—, sino que representan el fundamento documental sobre el cual la autoridad resolverá el procedimiento.;

7.2. En consecuencia, forman parte del expediente administrativo de impugnación signado con el número SERCOP-CGAJ-RA-2025-0016 los siguientes documentos:

7.2.1 Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0121-R de fecha 24 de octubre de 2025, suscrita por la Subdirección General del SERCOP;

7.2.2 Escrito de apelación de fecha de 2 de noviembre del 2025, registrado en el Sistema de Gestión Documental Quipux con Trámite Nro. SERCOP-DGDA-2025-18806-EXT;

7.2.3 Memorando Nro. SERCOP-DALP-2025-0719-M de fecha 13 de noviembre de 2025, suscrito por la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio;

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0033-R

Quito, D.M., 14 de agosto de 2026

7.2.4 Memorando Nro. SERCOP-DGDA-2025-0440-M de fecha 14 de noviembre de 2025, suscrito por la Dirección de Gestión Documental y Archivo;

7.2.5 Providencia de subsanación de fecha 17 de noviembre de 2025, suscrito por esta CGAJ

7.2.6 Escrito de subsanación de fecha 21 de noviembre de 2025, suscrito por el recurrente;

7.2.7 Providencia de admisibilidad de fecha 27 de enero de 2026, suscrito por esta CGAJ;

7.2.8 Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0099-M de fecha 27 de enero de 2026, suscrito por la Dirección de Control de Producción Nacional;

7.2.9 Memorando Nro. SERCOP-DCPN-2026-0022-M de fecha 30 de enero de 2026, suscrito por la Dirección de Control de Producción Nacional.

OCTAVO.- CONSIDERACIÓN PRELIMINAR RESPECTO A LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA:

8.1 La impugnación es el medio por el cual la parte inconforme con una decisión adoptada solicita su revisión, reforma, o revocatoria. Dentro del género de las impugnaciones existen distintas clasificaciones, la primera de ellas es entre impugnación administrativa (que se presenta ante la misma administración pública) y la impugnación judicial (que se presenta ante los órganos judiciales competentes en razón de la materia, las personas, el territorio y los grados);

8.2 Así, en la presente nos encontramos ante una impugnación administrativa, misma que: *“(...) tiene por finalidad la protección y defensa de la legalidad administrativa y de los derechos subjetivos de los administrados. Por tal motivo, a través de la impugnación se intenta restablecer la legalidad administrativa cuando ella ha sido violada u obtener su restablecimiento, conjugándola con la observancia de las situaciones jurídicas subjetivas particulares. Es decir, se intenta armonizar la defensa de los derechos subjetivos con el interés público que gestiona la Administración Pública”;*

8.3 Por otro lado, tanto la doctrina (Dromni, 2006, p. 1211) como la norma (COA, art. 229) señalan que la interposición de los recursos, por regla general, no suspenden la ejecución del acto impugnado. Sin embargo, el artículo 260 del COA también señala que *“El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.”;*

8.4 En esa línea normativa, el numeral 2 del artículo 218, determina que el acto administrativo causa estado en vía administrativa cuando *“ha fenecido el plazo para interposición del recurso de apelación y no se ha ejercido el derecho.”*. En el caso in examine, la Resolución Impugnada ha establecido como condición para su ejecución, esto es que, esta haya causado estado en vía administrativa;

8.5 En ese contexto, al haber sido apelada la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0121-R, esta todavía no ha causado estado en vía administrativa, por lo que la sanción no ha sido ejecutada y en consecuencia los efectos del acto aún no

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0033-R

Quito, D.M., 14 de agosto de 2026

se han producido.

NOVENO.- EXAMINACIÓN FORMAL DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU SUBSANACIÓN:

9.1 De la verificación del expediente SERCOP-CGAJ-RA-2025-0016, se corrobora que el recurrente ingresó escrito de apelación el 2 de noviembre de 2025, el cual fue posteriormente subsanado el 21 de noviembre de 2025, documentos evaluados en conjunto por esta autoridad para el análisis del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 220 del COA;

9.2 El artículo 220 del COA contiene 7 numerales, los cuales disponen lo siguiente: “*La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: (/) 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. (/) 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. (/) 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. (/) 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. (/) 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. (/) 6. La determinación del acto que se impugna. (/) 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.*” En ese sentido, esta autoridad procede a constatar lo expuesto y/o subsanado por el recurrente, observando lo siguiente:

9.3 Con fecha 17 de noviembre de 2025, se emitió providencia de subsanación, mediante la cual se indicó que, efectuada la revisión del escrito, se constató que la solicitud presentada por el recurrente, fue ingresada dentro del término legal previsto en el artículo 224 del COA. No obstante, en lo que respecta a los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del mismo cuerpo legal, se observó que no cumplió con lo previsto en los numeral 1, 2 y 5 de dicha disposición legal;

9.4 Así, se debe entender que el artículo 220 establece una carga mínima al recurrente, al fijar de manera taxativa que la impugnación debe contener mínimamente ciertos requisitos;

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0033-R

Quito, D.M., 14 de agosto de 2026

9.5 En cuanto a los requisitos formales previstos en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, se deja constancia que, una vez requerida la subsanación correspondiente, el recurrente consignó lo que la ley impone, lo que permitió encauzar adecuadamente el trámite recursivo para la solicitud del expediente;

9.6 En tal virtud, al haberse cumplido con los requisitos formales exigidos por la norma, el recurso reunió las condiciones mínimas de admisibilidad.

DÉCIMO.- EXAMINACIÓN DE FONDO DEL DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU SUBSANACIÓN Y LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DECISIÓN:

10.1 Del examen del escrito de impugnación de fecha 2 de noviembre de 2025 y del escrito de subsanación de fecha 21 de noviembre de 2025, se constató que el recurrente solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0121-R, de 24 de octubre de 2025, emitida por la Mgs. Nataly Patricia Aviles Pastás, Ex Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

10.2 En ese sentido, corresponde a esta Autoridad examinar los fundamentos del recurso interpuesto, a la luz del expediente del procedimiento sancionador que dio origen al acto administrativo impugnado, así como de la prueba anunciada por el recurrente;

10.3 Del escrito de impugnación se desprende que el recurrente esbozó como fundamentación de su recurso lo siguiente: (1) El brazo metálico si fue requerido específicamente como parte del bien objeto del procedimiento de contratación No. SIE-CNELEP-2025-171 por tanto la Resolución Sancionatoria viola los derechos constitucionales a la Tutela Administrativa Efectiva, al Debido Proceso en varias Garantías y a la Seguridad Jurídica;

10.4 (1) Sobre que el brazo metálico si fue requerido específicamente como parte del bien objeto del procedimiento de contratación No. SIE-CNELEP-2025-171, por tanto, la Resolución Sancionatoria viola los derechos constitucionales a la Tutela Administrativa Efectiva, al Debido Proceso en varias Garantías y a la Seguridad Jurídica;

10.4.1 El recurrente sostiene, en esencia, que tanto el Informe de Verificación Preliminar, como el Informe de Verificación Final del caso Nro. DCPN-VAE-UIO-2025-033-ML y la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0121-R, violan derechos, toda vez que señala que se está actuando de forma contraria a lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, y que se realizan aseveraciones alejadas de la realidad. Para sustentar dicho argumento, manifiesta dentro del procedimiento administrativo sancionador, (i) Negación explícita de la declaración como productor de luminarias, (ii) Indivisibilidad del objeto contractual, (iii) Interpretación errónea de la Metodología de Aplicación de Preferencias por VAE, (iv) Deficiencia motivacional;

10.4.2 Sobre la (i) **Negación explícita de la declaración como productor de luminarias**, se debe precisar que, de la revisión exhaustiva del expediente administrativo

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0033-R

Quito, D.M., 14 de agosto de 2026

y del procedimiento de contratación publicado en el SOCE, se ha detectado una imprecisión en la redacción del acápite 5 del Informe Final de Verificación de VAE de fecha 17 de octubre de 2025, toda vez que el oferente no se declaró productor nacional de luminarias LED. Lo anterior se desprende del documento *“Descripción del Proceso Productivo Realizado por el Oferente para la Fabricación del Bien/Prestación del Servicio Requerido por la Entidad Contratante (Brazos para Luminarias)”*. Asimismo, consta en el *“Informe de Control del Valor Agregado Ecuatoriano por parte de la Entidad Contratante”*, realizado por la entidad, que en sus secciones 2 y 5 se señala expresamente que el producto por el cual el oferente se declaró productor es: “a. Brazo de acero galvanizado, para luminaria”;

10.4.2.1 En ese sentido, la administración pública, bajo el principio de interdicción de la arbitrariedad (Art. 18 del COA), tiene el deber de garantizar que sus actos se basen en hechos que correspondan a la realidad documental del proceso.

10.4.3 Por su parte, sobre la (ii) **Indivisibilidad del objeto contractual**, el recurrente sostiene que el SERCOP interpretó erróneamente el objeto del contrato, al señalar que el brazo de acero es un accesorio y no parte del objeto de compra;

10.4.3.1 Así, tras un examen exhaustivo de la etapa preparatoria y la fase precontractual del proceso "Adquisición de luminarias LED para el mantenimiento del SAPG", se ha determinado que la Entidad Contratante integró el "Brazo de acero galvanizado" como un componente esencial y obligatorio del objeto de la compra en múltiples instrumentos, los cuales generan plena prueba de su naturaleza: **Pliego** (Numeral 2.3 Especificaciones Técnicas): Se define el objeto como "LUMINARIA LED... INCLUIDO BRAZO PARA MONTAJE EN POSTE", **Especificaciones Técnicas de Materiales y Equipos**: Consta un acápite dedicado exclusivamente al "BRAZO DE ACERO GALVANIZADO, PARA LUMINARIA", **Estudio de Mercado**: Se incorpora el componente INCLUIDO BRAZO, **Informe de Necesidad**: La entidad presupuestó y aprobó la adquisición del brazo y la luminaria como rubros integrantes. **Acta de Preguntas y Aclaraciones**: Ante la consulta del oferente sobre la obligatoriedad del brazo, la Entidad respondió taxativamente: *"los brazos requeridos para el presente proceso no se encuentran catalogados, razón por la cual son parte del proceso"*. **Informe de Control VAE de la Entidad**: La propia Entidad Contratante, en ejercicio de sus facultades de verificación, realizó el control de la *"existencia de la línea de producción del ítem: Brazo de acero galvanizado, para luminaria"* que declaró el oferente;

10.4.3.2 La sanción impuesta al oferente se fundamentó en el acápite (g) de la Metodología de Preferencias por VAE, que establece: *"No serán considerados productores los oferentes, por el solo hecho de fabricar un accesorio... que la contratante no haya requerido específicamente como parte del bien o bienes objeto de la compra"*;

10.4.3.3 En el presente caso, el oferente no fabricó un accesorio, sino que se declaró productor de un bien (Brazo de acero) **específicamente requerido y configurado como parte del objeto de compra** por la propia Entidad en los documentos listados en los acápites anteriores;

Por tanto, al haber sido el brazo un requerimiento específico, técnico y obligatorio para la funcionalidad del objeto contratado, la fabricación del mismo sí otorga al oferente la

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0033-R

Quito, D.M., 14 de agosto de 2026

calidad de productor nacional para efectos del objeto de la compra definido en dicho procedimiento;

10.4.3.4 El acto administrativo sancionatorio adolece de un vicio de motivación al partir de una premisa fáctica falsa: la supuesta inexistencia de requerimiento" del brazo como parte del objeto de la compra. Esta premisa ha sido desvirtuada por la trazabilidad documental, donde la Entidad Contratante, de forma inequívoca, elevó al brazo a la categoría de elemento esencial del objeto de compra, incluso controlando su línea de producción.

10.4.4 Asimismo, sobre la (iii) **Interpretación errónea de la Metodología de Aplicación de Preferencias por VAE**, el recurrente alega que el SERCOP aplicó incorrectamente el literal g) del numeral 5 de la Metodología de Aplicación de Preferencias. Argumenta que la excepción de dicho literal no es aplicable porque el brazo metálico sí fue requerido específicamente por la entidad contratante, invalidando el argumento de la autoridad de que fabricar un accesorio no otorga la calidad de productor nacional, y que además el SERCOP ha suprimido parte de la disposición referida para concluir que no es productor nacional;

10.4.4.1 En ese sentido, se debe manifestar que de la revisión del Informe Técnico No. DCPN-VAE-UIO-2025-033-ML, se ha detectado que la autoridad instructora realizó una **transcripción parcial** del literal g) del numeral 5 de la Metodología de Aplicación de Preferencias. Esta omisión, al suprimir el condicionante final del texto legal, genera una interpretación errónea de la norma;

10.4.4.2 La Metodología referida es clara al señalar: *"No serán calificados como PRODUCTORES de bienes quienes sustenten su condición de productor nacional con las siguientes actividades: g) No serán considerados productores los oferentes, por el solo hecho de fabricar un accesorio, parte, aditamento o similares, que la contratante no haya requerido específicamente como parte del bien o bienes objeto de la compra."*;

10.4.4.3 El Informe que sustentó la sanción limitó su análisis únicamente a la primera parte de la disposición, concluyendo erróneamente que cualquier accesorio descalifica al oferente como productor nacional. Al ignorar deliberadamente el condicionante que la entidad contratante no haya requerido específicamente, la instrucción creó una prohibición absoluta que no existe en el texto de la norma. Esto contraviene el principio de legalidad, pues la Administración no puede ampliar el sentido de una restricción normativa mediante la supresión de sus elementos. La norma ibidem establece una regla de exclusión condicionada: si la contratante (en este caso CNEL EP) requiere el bien (el brazo de acero galvanizado) específicamente y bajo especificaciones técnicas propias —como se ha constatado con la existencia de los documentos preparatorios y precontractuales—, entonces la fabricación de dicho bien sí califica para la determinación de productor nacional;

10.4.4.4 Por tanto, es evidente que el supuesto de exclusión del literal g) del numeral 5 de la Metodología no se cumple. Por el contrario, la situación se subsume en la parte final de la norma, la cual legitima la calidad de productor al tratarse de un componente requerido específicamente;

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0033-R

Quito, D.M., 14 de agosto de 2026

10.4.5 La Resolución sancionadora, al fundarse en una interpretación parcial de una disposición de la Metodología de Aplicación de Preferencias, incurre en una (iv) Deficiencia motivacional que alega el recurrente. La autoridad instructora aplicó una restricción que, leída en su integridad, no era aplicable al caso, desconociendo el carácter de "requerimiento específico" que la propia entidad contratante le otorgó al bien;

10.4.5.1 En mi calidad de autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), asumiendo el deber de garantía constitucional de la motivación —bajo los estándares de la Sentencia No. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional—, procedo a realizar el análisis motivacional de la Resolución No. SERCOP-SDG-2025-0121-R;

10.4.5.2 La estructura argumentativa de la Resolución impugnada, aunque formalmente parece suficiente, adolece de vicios que la califican como una motivación aparente, incurriendo en las siguientes deficiencias tipificadas por el máximo intérprete constitucional: 1) Vicio de Apariencia (Incoherencia lógica). La Corte Constitucional señala que existe incoherencia cuando hay contradicción entre las premisas. La Resolución impugnada incurre en este vicio al basarse en una falsa premisa fáctica: El informe técnico instruido sostiene que el oferente declaró ser productor de luminarias LED para justificar la sanción por "declaración errónea". Sin embargo, esta premisa no consta en el expediente, donde el oferente declaró ser productor del objeto integral solicitado por CNEL EP. Adicionalmente, el numeral 4 de la Metodología de Aplicación de Preferencias por VAE, establece el criterio rector para la calificación: *"4. APLICACIÓN DE PREFERENCIAS POR VALOR AGREGADO ECUATORIANO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA. Se otorgará una preferencia por producción nacional al oferente (no al producto) que pueda sustentar ser propietario de una línea de producción de una parte o de la totalidad del objeto de contratación en territorio nacional (...)"*. Al ser la premisa fáctica falsa, la conclusión (la sanción) carece de sustento lógico. La argumentación parece, a primera vista, suficiente al citar la LOSNCP, pero al ser su fundamento de hecho inexistente, la suficiencia es solo aparente; y, 2) Vicio de Inatinencia. La Corte define este vicio cuando *"las razones no tienen que ver con el punto en discusión"*. En el presente caso, la autoridad utilizó como fundamento su decisión en una parte del literal g) del numeral 5 de la Metodología de Aplicación de Preferencias, omitiendo el condicionante legal de *"que la contratante no haya requerido específicamente"*. Al basar la sanción en una interpretación que suprime la parte central de la norma se utilizó un argumento jurídico descontextualizado del marco legal aplicable, lo cual constituye una argumentación inatinerente para sancionar al recurrente;

10.4.5.3 Por tanto, el acto administrativo impugnado incurre en una motivación aparente e inatinerente considerando la Sentencia 1158-17-EP/21. La decisión no deriva lógicamente de los hechos relevantes del procedimiento de contratación, configurándose una violación directa a los requisitos de validez previstos en el Art. 99 del COA; al no existir correspondencia entre la evidencia técnica y la conclusión sancionatoria, se infringe el Art. 100 numeral 3 del COA, ya que no se evidencia *"explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados"*;

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0033-R

Quito, D.M., 14 de agosto de 2026

10.4.5.4 No obstante, esta declaratoria no obsta para que la Administración, de estimarlo procedente y siempre que la potestad sancionadora no haya prescrito, inicie un nuevo procedimiento debidamente motivado en el que se realice un análisis técnico y fáctico integral de acuerdo a lo declarado por el oferente;

10.6 En virtud de los antecedentes expuestos, y de acuerdo a las competencias delegadas por la máxima autoridad mediante la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R de 9 de junio de 2026:

RESUELVO:

Artículo 1.- ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por **CARLOS JIMMY LUNA NAVARRO**, con cédula de ciudadanía Nro. 0911092112, representante legal del **ELECTROMOON S.A.**, con RUC Nro. **0993044040001**, miembro del **COMPROMISO DE CONSORCIO ATACAMES**, a través del cual impugnó el contenido de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0121-R de 24 de octubre de 2025, suscrita por la Ex Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública (de la época), por haberse verificado un vicio sustancial en el procedimiento administrativo sancionador que afectó el debido proceso.

Artículo 2.- DECLARAR la nulidad del procedimiento administrativo sancionador Nro. **DCPN-VAE-UIO-2025-033-ML**, de conformidad con el numeral 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, al haberse configurado una actuación contraria a la Constitución y a la Ley, al violar los artículos 33, 99 y 100 del COA.

Artículo 3.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Nro. **SERCOP-SDG-2025-0121-R** con la que se decidió sancionar al oferente **COMPROMISO DE CONSORCIO ATACAMES**, conformado por el prominente consorciado, la empresa **ELECTROMOON S.A.**, con RUC No. 0993044040001, representada legalmente por el señor **CARLOS LUNA NAVARRO** con RUC No. 0911092112001, y por la prominente consorciada, la señora **MIRYAM EUGENIA SUQUILLO SUAREZ** con RUC No. 1720176229001, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 4.- DISPONER a la Dirección de Atención al Usuario, tomar conocimiento del contenido de la presente Resolución, a efectos de que se abstenga de ejecutar la sanción impuesta mediante la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0121-R de 24 de octubre de 2025, toda vez que dicho acto administrativo fue impugnado dentro del expediente Nro. SERCOP-CGAJ-RA-2025-0016 y, mediante la presente Resolución, ha sido declarado nulo.

Artículo 5.- DISPONER a la Dirección de Gestión Documental y Archivo notificar con

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0033-R

Quito, D.M., 14 de agosto de 2026

el contenido de la presente a: (i) el oferente COMPROMISO DE CONSORCIO ATACAMES, conformado por el prominente consorciado, la empresa ELECTROMOON S.A., con RUC No. 0993044040001, representada legalmente por el señor CARLOS LUNA NAVARRO con RUC No. 0911092112001 en los correos electrónicos: jluna@electromoon.ec; cluna@electromoon.ec, aespinoza@electromoon.ec, asesoria@castilla-lopez.com, los cuales constan señalados por el recurrente, en su escrito inicial de apelación y subsanación, y por la prominente consorciada, la señora MIRYAM EUGENIA SUQUILLO SUAREZ con RUC No. 1720176229001, a los correos electrónicos victorpaguayvalenzuelaelectric@gmail.com y consorcioatacames@gmail.com, que constan en el Informe de Verificación Final; y a la (ii) **EMPRESA ELÉCTRICA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP**, en calidad de entidad contratante del procedimiento de contratación **SIE-CNELEP-2025-171** en el correo electrónico veronica.ballesteros@cnel.gob.ec, correspondiente a la funcionaria encargada, según consta en el portal, para los fines legales pertinentes respecto al resultado del recurso interpuesto sobre el hecho supervisado en dicho procedimiento de contratación.

Artículo 6.- DISPONER a la Directora General del SERCOP y a la Dirección de Control de Producción Nacional, tomar conocimiento de la presente Resolución para su registro, y proceder de estimarlo procedente, y siempre que la potestad sancionadora no haya prescrito, a efectuar las actuaciones previas e iniciar un nuevo procedimiento administrativo, verificando la calidad de producción nacional conforme lo declarado, en estricta observancia de los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso y motivación previstos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 7.- DISPONER a la Dirección de Comunicación Social, que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.

Artículo 8.- DISPONER el archivo del presente Expediente de Impugnación.

Cúmplase y Notifíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lidia Gabriela Narváez Gallardo
COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Copia:

Señora Magíster
Nataly Patricia Avilés Pastas
Directora General

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0033-R

Quito, D.M., 14 de agosto de 2026

Señorita Magíster
María Valentina Alvarado Quintana
Coordinadora Técnica de Control

Señor Abogado
Marcel Andree Cedeño Coloma
Director de Control de Producción Nacional, Encargado

Señora Magíster
Alexandra Del Carmen Valladares Cifuentes
Directora de Atención al Usuario

Señora Licenciada
Karen Lizet Ramos Romero
Directora de Comunicación

Señor Especialista
Andres Eduardo Cabezas Heredia
Director de Gestion Documental y Archivo, Encargado

Señora Magíster
Lidia Gabriela Narváez Gallardo
Directora de Asesoría Legal y Patrocinio, Subrogante

Señorita Magíster
Dayana Jamileth Ortiz Pulla
Especialista de Asesoría Jurídica

Señora Licenciada
Karina Maribel Guzmán Portilla
Secretaría Ejecutiva 1

Señora Licenciada
María del Carmen Montalvo Sosa
Coordinadora de Despacho

rq/do/ln